



Expediente No. 2022-124

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

08 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO** contra **SOCIEDAD LOS FREDYS, TRABAJOS TECNICOS S.A., DIMANTEC S.A. y TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 04 de mayo de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00124-00 y consta de 89 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Bianca Mastrodomenico Melgarejo**. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

- **De la competencia del operador judicial.**

De conformidad a las pretensiones de la demandada y a las partes involucradas, se evidencia que el factor de competencia para el juez del trabajo, lo determina el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., el cual expresa:

“La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, el despacho procedió a verificar el lugar donde fue prestado el servicio y el domicilio de los demandados, consultado oficiosamente en el RUES, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, encontrando los siguiente:

NOMBRE	NIT	DOMICILIO
Trabajos Técnicos S.A.	900.075.796-0	Soledad Atlántico
Dimantec S.A.	800.066.99-2	Soledad Atlántico
Trabajos Técnicos de Colombia	800.009.178-5	Soledad Atlántico



NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
	SOCIEDAD LOS FREDYS		SABANALARGA / ATLANTICO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	MATRÍCULA CANCELADA LEY 1429	info

En ese orden, de ideas se evidencia que el domicilio de las demandadas no coinciden con el circuito judicial de Barranquilla, así mismo se evidencia que los contratos fueron firmados en el municipio de Soledad atlántico y tampoco se observa que el lugar donde fue prestado el servicio corresponda a Barranquilla; por lo que de conformidad al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., la competencia de esta Unidad Judicial no se encuentra acreditada, pues de conformidad al artículo referido, está determinada o por el lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado, y ninguna de estas dos opciones coinciden con el circuito judicial de Barranquilla, sino con Soledad o Sabanalarga.

Recuérdese que, tal y como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se prestó el servicio, ni por el domicilio del demandante, que como se indicó, se encuentra ubicado en otra ciudad; se rechazará de plano la



demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces del Circuito de Sabana Larga Atlántico, en atención a que lo único demostrado dentro del libelo es el domicilio del demandado, a menos que el actor solicite el envío a los Juzgados de Soledad, teniendo en cuenta que se trata de un fuero electivo del cual es titular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **FREDY ALBERTO SARMIENTO BERDUGO** contra **SOCIEDAD LOS FREDYS, TRABAJOS TECNICOS S.A., DIMANTEC S.A. y TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Sabana Larga – Atlántico, para que sea repartido entre los Jueces del Circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB